

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

TIPO DE SOLICITUD

DATOS PERSONALES

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

24 de mayo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Salud.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Expediente clínico completo de su finado padre

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado, previa acreditación, entregó en sobre cerrado 43 (cuarenta y tres) fojas útiles del resumen clínico del titular de datos personales, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?**

Por la entrega de datos personales incompletos.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

No aplica

**PALABRAS CLAVE**

Hospital, Xoco, expediente, estudios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0069/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Salud**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Solicitud. El quince de febrero de dos mil veintitrés, el particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio **090163323000859**, mediante la cual se requirió a la **Secretaría de Salud** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Se adjunta solicitud en formato pdf.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización: Hospital General Xoco

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados: Copia Simple

A la solicitud de acceso a datos personales de mérito, el particular adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Escrito libre, de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, en los siguientes términos:

“ ...

[...] en representación de mi finado padre [...], señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones documentos y valores el ubicado en [...], teléfono particular [...] y Correo Electrónico [...] atentamente ante Usted como mejor proceda comparezco-----

El día 9 de Septiembre de 2022; mi padre, [...], sufrió un accidente en el trabajo, por lo que fue trasladado al área de urgencias del Hospital General Xoco de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, donde se le asignó el folio de registro en admisión de urgencias número 25963, y número de historia clínica (NHC) 245728. Posteriormente fue canalizado a la cama 263 del servicio de Neurocirugía del citado Hospital. Falleciendo el día de 10 de Septiembre



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

de 2022. El número de expediente clínico asignado a mi finado padre [...] durante su estancia hospitalaria es 454552.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido:

Solicito se gire oficio al DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL XOCO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CDMX; VICTOR CUACUAS CANO, solicitando el expediente clínico completo número 454552, que incluya **ESTUDIOS CLÍNICOS DE LABORATORIO, ESTUDIOS DE GABINETE, TOMOGRAFÍAS, GASOMETRÍA ARTERIAL**, de mi finado padre [...]. Para todos los efectos legales que haya lugar.
..." (sic)

- b) Acta de nacimiento del titular de los datos personales solicitados.
- c) Acta de matrimonio del titular de los datos personales solicitados
- d) Actas de nacimiento de familiares en línea recta del titular de los datos personales solicitados.
- e) Acta de defunción del titular de los datos personales solicitados.
- f) Identificación oficial de familiares en línea recta del titular de los datos personales solicitados.

II. Notificación de la disponibilidad de la respuesta. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la disponibilidad de la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, mediante oficio con número de referencia SSCDMX/SUTCGD/2389/2023, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado, y dirigido al titular de los datos personales, en los siguientes términos:

“... ”

Con fundamento en los artículos 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, 49 y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/02138/2023** el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado que previa acreditación, se le entregará en sobre cerrado 43 (cuarenta y tres) fojas útiles del resumen clínico de [...], en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Avenida Insurgentes



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

Norte, N°. 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, teléfono 55 5132 1250, extensión 1344, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 53, 82, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en un lapso de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en el artículo 83 de la LPDPPSOCDMX.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo podrá realizar en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P. 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com.
..." (sic)

III. Acreditación de la identidad o titularidad. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular acreditó la identidad de los datos personales solicitados.

IV. Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos a la solicitud del particular.

V. Presentación del recurso de revisión. El diez de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso, a través correo electrónico, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, por el que señaló lo siguiente:

"...
[...], en representación de mi finado padre [...], señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones documentos y valores el ubicado en [...], teléfono particular [...] y Correo Electrónico [...] atentamente ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y estando dentro del término que para ello concede la Ley, SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN, EN CONTRA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES con folio No. 0901633000859, NOTIFICADA CON DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2023, y con el fin de cumplir con lo dispuesto con los artículos 53, 82, 90 fracción III y 92 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, enseguida paso a exponer:

I.- ORGANO ADMINISTRATIVO A QUIEN SE DIRIGE: INSTITUTO DE TRASPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

II.- SUJETO OBLIGADO. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HOSPITAL GENERAL XOCO.

III.- NOMBRE DEL RECURRENTE Y DEL TERCERO PERJUDICADO SI LO HUBIERE. El recurrente es [...], en representación de mi finado padre [...] quien tiene acreditada y reconocida su personalidad.

IV.- FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ LA RESPUESTA O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO. NOTIFICADA CON DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2023.

V.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE. El acto que se recurre es: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES No. 0901633000859. Razones o motivos de inconformidad: Entrega de Datos Personales incompletos.

VI.- LOS AGRAVIOS QUE SE CAUSAN.- En la especie lo constituyen los siguientes:

ÚNICO.- Con el fin de establecer con precisión los agravios causados, enseguida se transcribe la RESPUESTA a la Solicitud de Acceso a Datos Personales en donde consideramos se constituye el acto que en esta vía se combate el cual consiste EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, NOTIFICADA CON DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2023 llevado a cabo por la SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MEXICO, y que se refiere específicamente a los siguientes razonamientos:

“... se adjunta solicitud en formato pdf Datos complementarios: Hospital General Xoco. Solicito se gire oficio al DIRECTOR DEL HOSPITAL GENERAL XOCO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CDMX; VICTOR CUACUAS CANO, solicitando el expediente clínico completo 454552, que incluya ESTUDIOS CLÍNICOS DE LABORATORIO, ESTUDIOS DE GABINETE, TOMOGRAFÍAS, GASOMETRÍA ARTERIAL, de mi finado padre [...].”

“... mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/02138/2023 el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

informado que previa acreditación, se le entregará en sobre cerrado 43 (cuarenta y tres) fojas útiles del resumen clínico [...]...

Amen a lo anterior, LA SECRETARIA DE SALUD DE LA CDMX; a través del Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, me hace entrega de 43 fojas útiles en un sobre cerrado donde manifiesta contener el resumen clínico de mi finado padre [...], el cual NO cuenta con las tomografías requeridas en mi solicitud de acceso a datos personales, sin que se me dé una razón lógica jurídica de la falta de dichas tomografías, aún y cuando se le solicitaron conforme a derecho, lo que causa un agravio a la suscrita al negarme el acceso a la información de las mismas; las cuales, en el resumen clínico del expediente 454552 de mi finado padre, consta que se le realizaron. Dicha respuesta a mi solicitud, en ningún momento la Secretaria de Salud de la Ciudad de México realiza una adecuada fundamentación y motivación del por qué NO ENTREGÓ LAS TOMOGRAFÍAS SOLICITADAS; o bien, explicar claramente cuál es la causa que lo llevó a negarme el derecho a esa información, violando con esto mi garantía de acceso a los datos personales que me otorga el artículo 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sirve además de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial que me permito transcribir para los efectos legales a que haya lugar al no haber una debida fundamentación y motivación del acuerdo que se combate mediante el presente recurso:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que también deben señalarse con precisión las circunstancias, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”~

Revisión No. 225/78, Juicio 9396/78, Resolución de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de fecha 5 de junio de 1989 por unanimidad de 8 votos, Magistrado Ponente: Lic. José Antonio Quintero Becerra. Visible en la página 230 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación. Noviembre-Diciembre de 1979.

En consecuencia, es ilegal y contraria a derecho la respuesta de la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, puesto que no entregó las tomografías solicitadas y mucho menos manifestó el motivo o excusa legal por el cual no me fueron entregadas.

VII.- LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, misma que se encuentra contenida en el propio expediente que se señala al rubro y que fue notificado en términos de ley, por lo que desde ahora se ofrece la totalidad del expediente como medio probatorio donde se señala haberle practicado dos tomografías de cráneo a mi finado padre [...] y con ello queda desahogado el presente capítulo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

VIII.- PRUEBAS.- Enseguida paso a dar cumplimiento a este capítulo y para ello ofrezco a nombre de mi mandante finado padre [...], las siguientes:

P R U E B A S:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la instrumental de actuaciones del expediente que se cita al rubro, con todo lo actuado y en especial la resolución que por esta vía se combate. Mediante esta prueba quedan debidamente acreditados los agravios expresados y que de su correcta valoración deberá considerarse procedente el presente recurso, para todos los efectos a que haya lugar.

2.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita en representación de mi finado padre [...], y para todos los efectos a que haya lugar.

Por lo anteriormente Expuesto,

A USTED C. DELEGADO, Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito interponiendo el presente Recurso.

SEGUNDO.- Revisar a fondo todos y cada uno de los agravios sufridos por mi mandante y expresados en este instrumento, para que se resuelvan con total apego a Derecho.

TERCERO.- Se sirva entregar las tomografías solicitadas en un formato entendible y comprensible, para todos los efectos legales a que hay lugar.
..." (sic)

La persona recurrente acompañó a su recurso de revisión copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio con número de referencia SSCDMX/SUTCGD/2389/2023, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado, y dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente IV de la presente resolución.
- Resumen clínico de Egreso, de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, generado por el Hospital General Xoco.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

- Identificación oficial de familiares en línea recta del titular de los datos personales solicitados.
- Acta de defunción del titular de los datos personales solicitados.
- Actas de nacimiento de familiares en línea recta del titular de los datos personales solicitados.
- Acta de matrimonio del titular de los datos personales solicitados
- Acta de nacimiento del titular de los datos personales solicitados.

VI. Turno. El once de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0069/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. Admisión. El trece de abril de dos mil veintitrés este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en el 95, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, se requirió a las partes para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar o, en su caso, lo que a su derecho conviniera.

VIII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SSCDMX/SUTCGD/5537/2023, de la misma fecha de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

su presentación, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

EXCEPCIONES

Una vez enterada esta Secretaría de Salud de la inconformidad del hoy recurrente y en aras de privilegiar su derecho de acceso a datos personales, se le notificó vía correo electrónico [...] medio señalado por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones durante el proceso (Anexo 3), que el oficio **SSCDMX/SUTCGD/5536/2023 (Anexo 4)**, signado por la que suscribe, mediante el cual se emitió una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, **se encuentra disponible en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de esta Dependencia y será proporcionado previa acreditación**; la respuesta complementaria antes mencionada fue proporcionada en los siguientes términos:

“...Al respecto, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la respuesta primigenia emitida a su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163323000859, que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente RR. DP. 0069/2023 y que fue presentado en los siguientes términos:

“CORREO ELECTRONICO.- Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y estando dentro del término que para ello concede la Ley, SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN, EN CONTRA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES con folio No. 0901633000859, NOTIFICADA CON DE FECHA 10 DE MARZO DEL 2023, y con el fin de cumplir con lo dispuesto con los artículos 53, 82, 90 fracción III y 92 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.” (Sic)

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/04015/2023, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado que, en el acto recurrente y puntos petitorios usted refiere “...me hace entrega de 43 fojas útiles en un sobre cerrado donde manifiesta contener el resumen clínico de mi finado padre [...] el cual NO cuenta con las tomografías requeridas en mi solicitud de acceso a datos personales...” (Sic), se identifica que el soporte documental del expediente clínico contiene las interpretaciones de los estudios clínicos realizados al paciente, entre otros, las tomografías, en cumplimiento a lo dictado en la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2021 del expediente clínico, sin embargo, las mismas no se incluyeron.

Derivado de lo anterior y aras de garantizar su derecho de Acceso a Datos Personales, el Hospital General Xoco mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/SMHGX/139/2023, le proporciona en formato CD, las imágenes relacionadas con las tomografías de su interés.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

Finalmente, se hace de su conocimiento que, dicho CD se le entregará en sobre cerrado, previa acreditación, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, situada en Avenida Insurgentes Norte, N°. 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, teléfono 55 5132 1250, extensión 1344, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes...” (Sic)

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en todo momento esta Secretaría de Salud actuó de buena fe y apegada a Derecho; una vez aclarado lo anterior, se precisa que la inconformidad presentada por el hoy recurrente fue turnada a la **Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias**, toda vez que es el área que proporcionó la información a través de la respuesta primigenia y en su caso resulta competente para emitir manifestaciones y alegatos.

Derivado de lo anterior, es evidente que la intención de esta Dependencia del Ejecutivo local, es privilegiar el derecho de acceso a datos personales de todos y cada uno de los ciudadanos que deseen ejercerlo, por lo que, enterada la Unidad Administrativa de la inconformidad del peticionario se proporcionó una respuesta complementaria en aras de subsanar lo relacionado a “...el cual **NO** cuenta con las tomografías requeridas en mi solicitud de acceso a Datos Personales...” (Sic).

Una vez aclarado lo anterior y con la finalidad de complementar la información entregada en la respuesta primigenia, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/04015/2023**, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, informó que, el Hospital General Xoco, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/SMHGX/139/2023**, firmado por el Director de dicho Nosocomio, proporcionó en formato CD las imágenes relacionadas con las tomografías aludidas por el peticionario; **dicho CD será entregado en sobre cerrado** en las instalaciones que ocupa la Unida de Transparencia de esta Dependencia, a fin de garantizar que los datos personales ahí contenidos, sean entregados conforme a la normatividad aplicable.

No se omite mencionar que esta Secretaría de Salud en ningún momento actuó de mala fe, tan es así que, como ya se demostró, **se puso a disposición sin costo alguno** la información requerida por el peticionario, la cual fue motivo de su agravio; en ese sentido es evidente el buen actuar de este Sujeto Obligado, atendiendo siempre el compromiso de garantizar el acceso a datos personales del hoy recurrente.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión; toda vez que la probable afectación al derecho de Acceso a Datos Personales establecido a favor del particular, ha sido resarcida por esta Dependencia, y el agravio que en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

su momento resultó fundado, hoy resulta inoperante dejando el presente curso sin materia.

PRUEBAS

- **Anexo 1.** Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano (**SSCDMX/SUTCGD/2389/2023**).
- **Anexo 2.** Impresión de pantalla de respuesta primigenia de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Anexo 3.** Correo electrónico de la notificación de respuesta la complementaria.
- **Anexo 4.** Oficio Respuesta complementaria al ciudadano (**SSCDMX/SUTCGD/04015/2023**)

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. [...]

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y la Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en los apartados denominados **EXCEPCIONES** y **DEFENSAS** del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, toda vez que le fue complementada la información requerida por esta Secretaría de Salud a la inconformidad del ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (sic)

Anexo al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia SSCDMX/SUTCGD/2389/2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual proporcionó su respuesta en los términos descritos en el antecedente IV de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

- b) Correo electrónico de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, remitió al recurrente en el correo señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual notificó respuesta complementaria.
- c) Oficio con número de referencia SSCDMX/SUTCGD/5536/2023, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de gestión Documental del Sujeto Obligado y dirigido al recurrente, en los siguientes términos:

“...

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/04015/2023**, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado que, en el acto recurrente y puntos petitorios usted refiere “...me hace entrega de 43 fojas útiles en un sobre cerrado donde manifiesta contener el resumen clínico de mi finado padre [...] el cual **NO cuenta con las tomografías** requeridas en mi solicitud de acceso a datos personales...” (Sic), se identifica que el soporte documental del expediente clínico contiene las interpretaciones de los estudios clínicos realizados al paciente, entre otros, las tomografías, en cumplimiento a lo dictado en la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2021 del expediente clínico, sin embargo, las mismas no se incluyeron.

Derivado de lo anterior y aras de garantizar su derecho de Acceso a Datos Personales, el Hospital General Xoco mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/SMHGX/139/2023**, le proporciona en formato CD, las imágenes relacionadas con las tomografías de su interés.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, dicho CD se le entregará en sobre cerrado, previa acreditación, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, situada en Avenida Insurgentes Norte, N°. 423, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, teléfono 55 5132 1250, extensión 1344, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Avenida Insurgentes Norte N°.423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, y/o al teléfono 5551321250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com
...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

IX. Cierre de instrucción. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS
Capítulo I Del Recurso de Revisión**

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, debido a lo siguiente:

1. El recurso fue interpuesto en tiempo y forma respetando los términos establecidos en la Ley; ya que la respuesta fue proporcionada el día veintidós de febrero del presente año y la particular interpuso el presente medio de impugnación el día quince de marzo, es decir, dentro del término para impugnar dicha respuesta.
2. El recurrente acreditó debidamente su personalidad como titular de los datos personales;
3. El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo contemplado en la fracción III del artículo 90 de la Ley de la materia;
4. No se advierte que la recurrente amplíe o modifique su solicitud de acceso a datos personales mediante el presente medio de impugnación y
5. Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**
Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I**, **II** y **III** pues la recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso y no se tiene conocimiento de que haya fallecido, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción **IV** del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21¹ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso de revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó copia simple del expediente clínico completo número 454552, que incluya estudios clínicos de laboratorio, estudios de gabinete, tomografías, gasometría arterial, de su finado padre.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, por conducto de la Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias previa acreditación, puso a disposición del particular en sobre cerrado 43 (cuarenta y tres) fojas útiles del resumen clínico del titular de datos personales, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

c) Agravios de la parte recurrente. La persona recurrente se inconformó por la entrega de datos personales incompletos, toda vez que el resumen clínico entregado no cuenta con las tomografías requeridas en mi solicitud de acceso a datos personales.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del trece de abril de dos mil veintitrés.

Por su parte, el sujeto obligado proporcionó una respuesta complementaria, anexando el acuse de envío del correo electrónico remitido a la persona recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163323000859** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

TÍTULO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiocho de abril, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones.

Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada previamente, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Que se identificó que el soporte documental del expediente clínico contiene las interpretaciones de los estudios clínicos realizados al paciente, entre otros, las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

tomografías, en cumplimiento a lo dictado en la Norma Oficial Mexicana 004-SSA3-2021 del expediente clínico, sin embargo, las mismas no se incluyeron.

- Que el Hospital General Xoco proporcionó en formato CD, las imágenes relacionadas con las tomografías del interés del particular.
- Que dicho CD será entregado en sobre cerrado, previa acreditación, y de manera gratuita, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria de estudio entregó de manera completa los datos personales solicitados, pues puso a disposición del particular en formato CD, las imágenes relacionadas con las tomografías de su interés, con lo cual, se tiene por atendida la solicitud.

Por ello es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Datos que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejó insubsistente el agravio hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

en el artículo 99, fracción I, relacionado con el 101 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 05, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0069/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**